



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Villavicencio, Dieciocho (18) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

Procede el despacho a evaluar las presentes diligencias, sea que se adopte la decisión de archivar la investigación disciplinaria, o en su defecto se profiriera pliego de cargos contra el señor JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE VILLAVICENCIO.

II.- HECHOS:

La presente investigación tiene origen en la queja interpuesta por el señor JUAN CARLOS PARRADO GUEVARA contra el señor JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE VILLAVICENCIO, ante la presunta omisión de proferir fallo en equidad al interior de las diligencias adelantadas ante esa jurisdicción, entre el inconforme y la señora YANIRA PARRADO GUEVARA,

tras haber resultado frustrada la audiencia de conciliación llevada a cabo el 28 de mayo de 2019.

III.- IDENTIFICACION DEL DISCIPLINABLE

Fue allegado oficio 1551-19.18/2367 del 17 de noviembre de 2020¹ en el que consta el cargo como juez de paz y reconsideración por parte del doctor JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ.

IV.- MATERIAL PROBATORIO

Al presente proceso disciplinario fueron arrimados los medios de convicción, que a continuación se relacionan:

- Acta de no acuerdo de conciliación en equidad N° 105-19 del 28 de mayo de 2019.
- Oficio del 31 de mayo de 2019, suscrito por el quejoso, a través del cual apporto las pruebas solicitadas en audiencia de conciliación, con el fin de ser tenidas en cuenta en la sentencia, el cual posee una recibido de la misma fecha.
- Correo electrónico suscrito por el señor Juan Carlos Parrado Guevara, adiado 26 de febrero de 2023 en el que indicada que a la fecha no le había llegado el fallo en equidad.
- Oficio CSJMEO23-215 del 23 de febrero de 2023², suscrito por el presidente del consejo seccional de la judicatura del Meta, en el que indicó: "Finalmente, se informa que el señor Juan Pablo Hernández Pérez no hizo la entrega correspondiente y formal de las carpetas a su cargo, sino que las dejó en cajas selladas en la Inspección de Policía de la Comuna 3 de Villavicencio, material que fue recogido por este Consejo Seccional y enviado a la Dirección

¹ Ver archivo 009 del expediente digital.

² Ver archivo 024 del expediente digital.

Seccional de Administración Judicial de Villavicencio para el respectivo archivo, sin que se haya informado o se haya conocido por parte del Juez de Paz saliente o de algún usuario, de diligencias pendientes por resolver”.

- Oficio CSJMEO23-189 del 21 de febrero de 2023, a través del cual el consejo seccional de la judicatura del Meta, envió los procesos de la jurisdicción de paz al archivo.
- Oficio DESAJVIO23-1158 del 25 de agosto de 2023³ suscrito por el jefe de oficina judicial, por medio del cual remite copia de las diligencias adelantadas ante la jurisdicción de paz entre el quejoso y la señora Yanira Parrado, las cuales fueron archivadas. De las cuales se destacan las siguientes actuaciones:
 1. Acta de no acuerdo de conciliación en equidad N° 105-19 del 28 de mayo de 2019.
 2. Acta de solicitud oral N° 104-19 del 28 de mayo de 2019.
 3. Solicitud de conocimiento de conflicto N° 195 del 26 de abril de 2019.
 4. Oficio del 31 de mayo de 2019 suscrito por la señora Yanira Parrado Guevara en el que aporta las pruebas solicitadas en la audiencia de conciliación.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Es la queja interpuesta por el señor JUAN CARLOS PARRADO GUEVARA contra el señor JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE VILLAVICENCIO, ante la presunta omisión de emitir sentencia

³ Ver archivo 028 del expediente digital.

dentro de las diligencias puestas en su conocimiento por los señores Juan Carlos Parrado Guevara y la señora Yanira Parrado Guevara.

Precisó la inconforme que solicitó ante el juez de paz de la comuna N° 7 de Villavicencio, audiencia de conciliación convocando a su hermana Yanira Parrado Guevara, la cual se llevo a cabo el 28 de mayo de 2019, presidida por el inculpado, de la cual no se obtuvo acuerdo alguno, por lo que el señor Juan Pablo Hernández Pérez, los requirió a efectos de que aportaran las pruebas que consideraran pertinentes a efectos de emitir sentencia dentro de los 5 días siguientes, situación que a la fecha no aconteció.

De la inspección realizada a las diligencias objeto de reproche las cuales se encuentran archivadas, se tiene que el día 31 de mayo de 2019, los hermanos PARRADO GUEVARA aportaron las pruebas que pretendían fueran evaluadas por el juez de paz, al momento de emitir sentencia.

Asimismo, en las diligencias se logró constatar que no existe sentencia proferida dentro del trámite de reproche, y las mismas se encuentran en esta archivado, en las cajas que entregó el juez de paz de la comuna 7 de Villavicencio una vez hace la dejación del cargo, para aspirar a ser elegido como concejal del municipio.

VI.-NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS, CONCEPTO DE VIOLACIÓN

I. Régimen Especial de los Jueces de Paz:

Como primera medida debe establecerse que la Justicia de Paz, prevista en el artículo 247 de la Constitución Política, es un mecanismo que propende por la

resolución pacífica de conflictos en el marco de la sociedad, entendida ésta en el contexto comunitario, por lo tanto, es un espacio diferente a los estrados judiciales en donde con la participación de particulares se puede dirimir controversias de manera pacífica, emitiendo fallos en equidad.

Por medio de la Ley 497 de 1999 se implementaron los Jueces de Paz y se reglamentó su organización y funcionamiento, con el objeto de hacer realidad el deseo del Constituyente en relación con la diferencia entre la Justicia de Paz y la justicia formal del Estado, estableciendo como principios generales los siguientes:

“...i) está orientada a lograr la solución integral y pacífica de los conflictos comunitarios o particulares; ii) sus decisiones deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad; iii) la administración de justicia de paz debe cumplir con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional; iv) todas sus actuaciones serán verbales, salvo las excepciones señaladas en dicha ley; v) es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución; vi) será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las expensas o costas que señale el Consejo Superior de la Judicatura; vii) es obligación de los jueces de paz respetar y garantizar los derechos, no sólo de quienes intervienen directamente en el proceso, sino de todos aquellos que se afecten con él; viii) su objeto es lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento; ix) conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; x) no tienen competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, ni de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales...”.

Lo anterior no implica en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario –sustantivo más no adjetivo- aplicable, pues conforme a lo dispuesto por el artículo

34 de la Ley 497 de 1999, "...Por la cual se crean los Jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.

Está esencial labor que desarrollan los jueces de paz está investida de los atributos de autonomía e independencia (artículo 5º de la Ley 497 de 1999). No obstante su ejercicio debe armonizarse con un irrestricto respecto de los derechos fundamentales y garantías de quienes intervienen en la actuación, así como de los terceros que puedan resultar afectados con los acuerdos o decisiones en equidad, pues tal y como lo establece la misma disposición mencionada el único límite que se le impone al desempeño de los Jueces de Paz, es la Constitución: "La justicia de paz es independiente y autónoma con el único límite de la Constitución Nacional", lo cual difiere del juez que administra justicia formal al que se le exige sometimiento tanto a la Constitución como a la Ley.

II. DE LAS FALTAS ENDILGADAS:

De la síntesis fáctica efectuado por el inconforme, así como la valoración de las pruebas obrantes en la foliatura hasta la presente etapa procesal, la conducta desplegada por el señor JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ, se tipifica ante la presunta incursión del artículo 29 de la Ley 497 de 1999, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 29: DE LA SENTENCIA: En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.

La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.

A partir de lo expuesto, tenemos que se trató de una solicitud de audiencia de conciliación en equidad solicitada por el quejoso, la cual fracasó por lo tanto el disciplinable conforme al artículo 29 de la ley 497 de 1997, tenía el deber de proferir sentencia en equidad una vez le fueron allegadas las pruebas por las partes.

La Ley 497 de 1999 estableció que los Jueces de Paz buscan además de apoyar la descongestión de los despachos judiciales, propender por facilitar a la sociedad mecanismos para la resolución pacífica de conflictos comunitarios o particulares, emitiendo decisiones en equidad y con la finalidad de promover la convivencia pacífica en las comunidades de todo el territorio nacional.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el señor JUAN PABLO PEREZ HERNANDEZ, en su condición de Juez de Paz de la comuna 7 de esta ciudad, pudo haber trasgredido el contenido del artículo 29 de la Ley 497 de 1999, pues no se logró demostrar hasta este estadio procesal, que el disciplinable hubiera proferido sentencia en equidad dentro de las diligencias del acta No. 105-2019 en la cual figura como parte el señor JUAN CARLOS PARRADO GUEVARA y la señora YANIRA PARRADO GUEVARA.

Por lo tanto, es ostensible que con ese comportamiento, el referido Juez de Paz pudo haber vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y al derecho de administración de justicia consagrados en la Ley 497 de 1999 (artículo 34) disposición que es clara, en el sentido de expresar que los jueces de paz están sometidos al control disciplinario cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales, tal como ocurrió en el presente diligenciamiento, al haber omitido proferir la sentencia en equidad que pusiera fin a la controversia presentada entre los hermanos PARRADO GUEVARA.

En este orden de ideas, la instancia disciplinaria considera que el proceder asumido por el Juez de Paz JUAN PABLO HERNANDEZ PEREZ es constitutivo de reproche disciplinario, ante el hecho de haberse apartado, al parecer, de los parámetros contemplados en la normatividad aplicable para los asuntos sometidos a su jurisdicción.

En consecuencia, como se encuentran demostrados los presupuestos establecidos, habida cuenta que de los elementos de juicio allegados al presente instructivo demuestran objetivamente la falta endilgada, al existir prueba que compromete la eventual responsabilidad del señor JUAN PABLO PEREZ HERNANDEZ en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE VILLAVICENCIO, se hace procedente la formulación de pliego de cargos, por desconocer el artículo 29 de la ley 497 de 1997, por lo que podría llegar a hallarlo incurso en la falta disciplinaria contenida en el artículo 34 ibidem, a título de DOLO, por cuanto se trata de una persona que ha acumulado vasta experiencia en el ejercicio de estas funciones, por tanto, lo hace conocedor de las formalidades, aunque insipientes, que caracterizan esa jurisdicción, las cuales, al parecer, de manera reiterativa desconoció, causando con ello la vulneración del derecho fundamental del debido proceso del quejoso.

Es menester precisar, que en el escrito de queja el inconforme relata el hecho de haber entregado la suma de 33.000 pesos al disciplinable para adelantar el proceso, aun cuando en la ley 497 de 1999 se determina que el procedimiento llevado a cabo ante la jurisdicción de paz es gratuito; sin embargo, a la fecha del presente pronunciamiento no se logro demostrar la entrega de esos dineros. En consecuencia, ante la duda que surge de la veracidad de lo relato por el quejoso, el despacho a de entrar a resolver a favor del disciplinable.

Como soporte del enunciado expuesto en precedencia, traemos a colación el pronunciamiento de la H. Corte Constitucional contenido en la sentencia C-495/2019 que dispuso:

(...) Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente (...), la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia"

(...) Luego de precisar el alcance del derecho fundamental a la presunción de inocencia, la regla que implica resolver las dudas razonables en favor del

investigado y de recordar que se trata de garantías plenamente aplicables a los procesos penales y a los procedimientos administrativos sancionatorios, incluido el proceso disciplinario"

Por lo anterior, el despacho no procederá a formular cargos respecto de dicha apreciación, realizada por el señor Juan Carlos Parrado Guevara.

En mérito de lo expuesto, El suscrito magistrado;

RESUELVE:

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el señor JUAN PABLO PEREZ HERNANDEZ en condición de JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA SIETE DE VILLAVICENCIO, ante el presunto desconocimiento de los artículos 29 y 34 de la Ley

497 de 1999, a título de DOLO, lo que podría llegar a hallarlo incurso en la falta disciplinaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. – NOTIFIQUESE al inculpado de la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 inciso 4 de la ley 1952 de 2019

TERCERO. - ADVERTIR al disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS
Magistrado

Firmado Por:
Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b575d69e6bf900f2b03131bdbba7343f931eb783af96339fc9738ccb705b576**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>